

| | | |
|---|--|--|
|  | PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO | Código: FGN-MP04-F-18 |
| | FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO | Versión: 03 Página: 1 de 14 |

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C Fecha 2025/06/25

Fiscalía:

Ochenta y uno (81) de Extinción del Derecho de Dominio – GGIC.

1. Radicado

202500166

2. Acción: extinción del derecho de dominio

De conformidad con la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, la extinción de Dominio es un mecanismo, mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.

En tal sentido, la extinción de dominio se ha concebido como la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las diligencias:

Ley 1708 de 2014, núm. 6 del artículo 124, adicionado por el artículo 33 de la ley 1849 de 2017.

4. Bienes vinculados SÍ ____ NO ____

(Si hay bienes vinculados se debe hacer su identificación, individualización y ubicación).

De la documentación obrante en el radicado penal **110016099144202400084**, se extrae la siguiente información del vehículo que fue objeto de compulsas, para que se decida sobre su extinción de dominio:

Marca: MITSUBISHI
 Clase: CAMION
 Placas: TWA-141
 Línea: CANTER
 Color: BLANCO
 Modelo: 2003
 Servicio: PUBLICO
 Motor: 4D34J41551
 Chasis: FE659FA43641
 Serie: FE659FA43641

| | | |
|---|--|--|
|  | PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO | Código: FGN-MP04-F-18 |
| | FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO | Versión: 03 Página: 2 de 14 |

5. Datos del afectado(a) – (si hay bienes afectados con medida cautelar):

Propietario del vehículo de placas **TWA-141**, el señor **OMAR SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 7.691.489.

6. Fundamento de la orden

Mediante oficio No. 20140-0010 de fecha 18 de marzo de 2025, la Fiscalía 69 Especializada de Narcotráfico de esta ciudad, compulsa copias dentro de la noticia criminal No. **110016099144202400084**, ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Condenatoria del 15 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Plata – Huila, donde se abstiene de decretar el comiso del vehículo de placas **TWA-141** y ordena dejarlo a disposición de esta especialidad para lo de su competencia, asignándose el conocimiento de la misma a este despacho Fiscal adscrito al Grupo de Gestión Inicial de Casos el 26 de marzo de 2025.

a. Hechos

De la información allegada dentro del proceso penal anteriormente citado y en especial del informe de captura en flagrancia se da a conocer que el día 26 de enero de 2024, aproximadamente a las 16:00 horas, miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Antinarcóticos de Operaciones de Neiva en conjunto con personal del Ejército Nacional adscritos al batallón de Infantería No. 26, en puesto de control en la vía Nátaga – Rio Negro Huila a la altura de la vereda La Pringamoza sector La Balastrea del Municipio de Nátaga – Huila, hacen señal de pare al vehículo de placas **TWA-141**, conducido por el señor **ALDENIVER FIERRO CUELLAR**, hallando durante el procedimiento de inspección inconsistencias en la carrocería, que conllevó a realizar un registro minucioso encontrando una modificación de la estructura que ocultaba en su interior 99 paquetes de diferentes tamaños envueltos en cinta adhesiva de color café claro y/o beige que contenía sustancia vegetal que al ser sometida a prueba de **PIPH** arroja resultado positivo para Marihuana y sus derivados, por lo que se procede a la captura en situación de flagrancia de la persona anteriormente citada, por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y a la incautación de la sustancia y del vehículo involucrado.

b. Actividad procesal

- 1.- Informe de captura en flagrancia - FPJ-5-, de fecha 26 de enero de 2024, suscrito por el señor **JAISSON ARBEY PEÑA VILLANUEVA**, Patrullero de la Policía Nacional. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 1 y 2).
- 2.- Acta de Derechos del Capturado – FPJ-6-, del señor **ALDENIVER FIERRO CUELLAR**, de fecha 26 de enero de 2024. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 3).

| | | |
|---|--|--|
|  | PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO | Código: FGN-MP04-F-18 |
| | FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO | Versión: 03 Página: 3 de 14 |

3.- Acta de Incautación de elementos de fecha 26 de enero de 2024, correspondiente a 99 paquetes de diferentes tamaños los cuales contienen en su interior una sustancia de color verde vegetal y olor característico a la Marihuana. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 9).

4.- Acta de Incautación de elementos de fecha 26 de enero de 2024, del vehículo tipo camión de placas **TWA-141**, marca **MITSUBISHI**. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 12).

5.- Informe ejecutivo – FPJ-3, de fecha 27 de enero de 2024, suscrito por los investigadores de la Policía Nacional **AMELIA ANDREA ARAUJO CASTILLO** y **JHON JAIRO GASCA MORA**, en el que se da cuenta de los actos urgentes realizados. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 22 al 25).

6.- Informe investigador de campo – FPJ-11, de fecha 27 de enero de 2024, suscrito por el Subintendente **JHON JAIRO GASCA MORA**, Investigador Criminal, quien determina al realizar el estudio y prueba de **PIPH** al material incautado, que se trata de sustancia positiva para Marihuana y sus derivados. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 27 y 28).

7.- Informe investigador de laboratorio de fecha 27 de enero de 2024, suscrito por el Patrullero **ABDON HERNÁN CRUZ TOVAR**, Perito en Identificación de Automotores de la Policía Nacional, adscrito a la Seccional Huila, quien realiza estudio técnico al vehículo incautado y establece que: *“Inspeccionados los guarismos alfanuméricos de identificación (chasis y motor) de la motocicleta marca **MITSUBISHI** se pudo establecer que **NO** presentan alteraciones en la superficie estampada y la morfología de su numeración alfanumérica se encuentra **ORIGINALES, QUEDANDO DE ESTA FORMA IDENTIFICADA TECNICAMENTE**”*. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 47 y 48).

8.- Audiencia de legalización de captura e incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de Medida de Aseguramiento ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de control de Garantías de Paicol – Huila, realizada el 27 de enero de 2024. El Juzgado ordena entre otras determinaciones, la incautación con fines de comiso y suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas **TWA-141**. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 53 y 54).

9.- Sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2024, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Plata – Huila, en contra del señor **ALDENIVER FIERRO CUELLAR**, en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación. (Archivo PDF 120254250001671-00003– expediente digital penal, folio 277 AL 290).

c. Fundamento jurídico

Para el presente radicado se precisa establecer si, de conformidad con la información fáctica relacionada y los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, y agotadas las diligencias dispuestas por el artículo 118 de la Ley 1708 de 2014, ¿se cumple con los presupuestos para proceder a ejercer la acción de Extinción de Dominio por cuanto están

| | | |
|---|--|--|
|  | PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO | Código: FGN-MP04-F-18 |
| | FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO | Versión: 03 Página: 4 de 14 |

dados los requisitos sobre el vehículo de placas **TWA-141**, marca Mitsubishi, modelo 2003, color blanco, servicio público, motor No. 4D34J41551, chasis No. FE659FA43641, serie No. FE659FA43641?.

7. Consideraciones fiscalía

En la Constitución Política de Colombia se consagran los Art. 34 y 58, el primero sobre la pérdida del dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, y el segundo indica la función social de la propiedad y las obligaciones que de ella emanan¹.

Teniendo en cuenta dichas prerrogativas, se estableció la Ley 1708 de 2014 (*Código de Extinción de Dominio-CED*),² que articula el procedimiento de la extintiva y la describe como “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.³

El legislador enlistó en el Estatuto de Extinción unas causales⁴, que bien pueden circunscribirse a unos bienes⁵ o derechos objeto del procedimiento especial⁶. Esta acción es de naturaleza constitucional,⁷ pública,⁸ jurisdiccional,⁹ autónoma,¹⁰ directa,¹¹ de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.¹²

La norma previó un principio general de criterios de *priorización*, que en una *situación o caso*, preliminarmente, se atienden a lo definido por la Fiscalía.¹³ La priorización impone

¹ En la sentencia C-1007 de 2002 de la Corte Constitucional, se expone “La extinción de dominio tiene su fundamento en los artículos 34 y 58 de la Constitución. En relación con el artículo 34 se permite, por sentencia judicial, declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, con lo que se le imponen límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y se le otorga al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo el postulado según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos. Por su parte, el artículo 58 de la Carta Política consagra el derecho a la propiedad adquirida de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado, y advierte al mismo tiempo, que es una función social que implica obligaciones...”.

² Rige a partir del 21 de julio de 2014

³ Art. 15 de la Ley 1708 de 2014

⁴ Art. 16 ibídem.

⁵ En el Art. 653 del Código Civil se conceptúa “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”.

⁶ Num. 3 del Art. 1 de la Ley 1708 de 2014.

⁷ En la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional se dijo que “Es una acción constitucional porque... ha sido consagrada por el poder constituyente originario...”.

⁸ Ibídem se precisó “Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social”.

⁹ En la sentencia C-740 de 2003 se concretó “Es una acción judicial porque... corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción”.

¹⁰ La autonomía se establece en relación con la responsabilidad penal.

¹¹ Puesto que procede una vez se cumplan los supuestos previstos por el constituyente.

¹² Art. 17 de la Ley 1708 de 2014.

¹³ El Num. 9 del Art. 250 de la Constitución Política, se faculta a la Fiscalía General de la Nación para “Cumplir las demás funciones que establezca la ley”. Dentro de dichas funciones encontramos el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio. En



hacer evaluación costo – beneficio de los bienes objeto de estudio y valoración del riesgo que generen a la seguridad nacional.¹⁴ Con todo, son de conocimiento de esta Dirección, solo asuntos cuyos bienes por origen o destinación en o para actividades ilícitas sean de considerable valor y connotación,¹⁵ dado el gasto en que incurre la administración.

Ahora bien, el procedimiento de extinción establecido desde el Art. 116 de la Ley 1708, consta de dos etapas, la *primera*, inicial o preprocesal preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía, en esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

De relevancia aquí la *fase inicial*, que al tenor de lo indicado en el Art. 117 de la ley tratada, impone que la acción se impulse de oficio por el ente persecutor, por información que llegue a su conocimiento, pero “...siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la ley”. (Subraya propia)

El período ilustrado, busca cumplir unos fines taxativos, indispensables y determinantes para el curso del proceso, ya que sin estos o la certeza de llegar a alcanzarlos dentro de una investigación formal, el mecanismo especial a primera vista se torna infructuoso y por esa misma vía, improcedente.¹⁶

La legislación además facultó a quienes cumplen funciones de Policía Judicial para que en una iniciativa investigativa ejecuten actos preliminares sin orden de Fiscal¹⁷. En virtud de esas tareas, los servidores públicos que atiendan requerimientos extintivos se encargaran de brindar toda la colaboración a las indagaciones con esos fines y mantener la reserva judicial inherente a los contenidos que les son confiados a éstos por mandato de la Cooperación Interinstitucional¹⁸.

Que la citada *fase inicial*, y en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017, dispone que *“concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio”*.

Acatadas las exigencias, el Estado puede proceder a formular la demanda de extinción del derecho de dominio, toda vez que logra demostrarse, en principio, la existencia de bienes susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles o aquellos patrimoniales sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad,

cumplimiento de dicha prerrogativa, por medio de la Resolución 0038 del 2 de febrero de 2017, se asignó el asunto objeto de pronunciamiento, a la Fiscalía 47 de Extinción de Dominio.

¹⁴ Art. 25 de la Ley 1708 de 2014.

¹⁵ A propósito del estudio de costo-beneficio, se hace hincapié en que uno de los fundamentos constitucionales de tal examen, se halla en el principio de eficiencia, frente al cual la Corte Constitucional, en sentencias C-479 de 1992 y C-826 de 2013 manifestó que *“... se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios”*.

¹⁶ Art. 118 de la Ley 1708 de 2014.

¹⁷ Art. 161 de la Ley 1708.

¹⁸ Art. 121 de la Ley 1708.



en conjunto con sus frutos o rendimientos, e igualmente, queda establecida la causal o causales que señalan, ya sea, o el *origen* o la *destinación* del bien en o para actividades ilícitas, respectivamente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25, sobre la aplicación de los criterios de priorización, en el que el *“trámite de la acción de extinción del derecho de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios de priorización de situaciones y casos establecidos por el Fiscal General de la Nación. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación costo-beneficio de la extinción de los bienes, así como del riesgo que dichos bienes generan a la seguridad nacional”*.

Por último, sobresale el pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se resolvieron cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 1708 de 2014, pues allí se enfatizó que la acción de extinción de dominio se ejerce *“...por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada”*.¹⁹ (Subraya propia).

Caso en concreto:

Se tiene la compulsa de copias efectuada el 18 de marzo de 2025, por la Fiscalía 69 Especializada de Narcotráfico de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Plata - Huila, con el objeto de iniciar la investigación frente al vehículo de placas **TWA-141**, para que se determine si se enmarca en alguna causal de extinción, asunto que fue asignado a este Despacho adscrito al Grupo de Gestión Inicial de Casos el 26 de marzo de 2025.

En atención a ello, se avoca el conocimiento de la actuación en el estado en que se encuentra y analizada la misma de entrada se concluye que la posible causal en la cual estaría incurso el bien es la 5ª del Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, en tanto que al parecer fue utilizado *“...como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*.

Objetivamente la causal tiene un *bien* identificado con las características señaladas más arriba; contaría con un posible *afectado*, puesto que de la consulta RUNT²⁰ se establece como titular del derecho de dominio del automotor de placas **TWA-141** el señor **OMAR SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 7.691.489.

Respecto de la *actividad ilícita*, se tiene que el procesado fue capturado en situación de flagrancia cuando se movilizaban en el vehículo incautado y en su interior, fueron encontrados 99 paquetes que contenían sustancias que al practicarle prueba de **PIPH** arrojan resultado positivo para Marihuana y sus derivados, hechos por los que se le formulo cargos por el delito previsto en el Artículos 376 del código penal (Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes).

Al margen de lo anterior, debido a que la acción de extinción del derecho de dominio goza de autonomía e independencia²¹ frente a la declaración de responsabilidad penal, se

¹⁹ Sentencia C-958 de 2014 de la Corte Constitucional.

²⁰ Archivo PDF 1.3. Ot 1803 – Anexos – Carpeta GIC- Folio 1 al 3.

²¹ Art. 18 del CED.



tiene que en efecto este bien (automotor) fue utilizado para la comisión de la conducta delictiva denunciada y aceptada por preacuerdo por el procesado.

Se tiene de la actuación procesal penal que el 27 de enero de 2024, se realiza audiencia de legalización de captura e incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de control de Garantías de Paicol – Huila, en contra del señor **ALDENIVER FIERRO CUELLAR**, declarando legal la captura, avala el acto de formulación de imputación y ordena la incautación con fines de comiso y suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas **TWA-141**, medida que a la fecha aparece inscrita en la secretaria de tránsito y transporte de Guadalupe – Huila, donde se encuentra matriculado el automotor.

La conducta respecto de la cual se formula imputación al capturado, está tipificada en el Artículo 376 del Código Penal (*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*), siendo así, queda probado que el automotor de placas **TWA-141**, estaba siendo utilizado para la comisión del delito anteriormente citado, materializándose de esta manera la conducta delictiva, “*Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*” (núm. 5, art. 16 Ley 1708 de 2014 – *Causales de Extinción de Dominio*). Aunado a lo anterior, se observa que dentro del trámite de juicio oral se realiza **PREACUERDO** con la Fiscalía y en virtud de ello, el 15 de octubre de 2024, se profiere sentencia condenatoria en contra del señor **ALDENIVER FIERRO CUELLAR**, por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Plata – Huila.

Pese a **configurarse la causal en este caso** (*numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que dice: “5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*), el automotor no se constituye para la acción de extinción en un fundamento serio y razonable que permita llevar a una demanda de extinción del derecho de dominio, de conformidad con la actual normatividad y jurisprudencia.

Concretamente, no se satisfacen los criterios de priorización establecidos por el ente investigador (*artículo 25 Ley 1708 de 2014*), pues a simple vista el modelo del vehículo, sumado al trámite que continua para adoptar una determinación se devaluará más, y con más tiempo estará cerca de una destrucción o chatarrización en lugar de una puesta en el mercado, panorama éste que muestra desgaste de la administración judicial.

En este sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala de Extinción de Dominio, el 28 de noviembre de 2024, radicado 110013120004202300072-1, al pronunciarse en sede de consulta frente a la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien negó la declaratoria de titularidad a favor del estado de la motocicleta de placas VAL90A, confirma la decisión proferida por el citado Despacho Judicial e indica entre otros aspectos que: “*Por el contrario, sin realizar un análisis de costo-beneficio para continuar con el proceso, insistió en la consecución de la fase a su cargo, sin atender a que el gasto financiero que implicaba poner en marcha la administración de justicia no se equilibra con las eventuales ventajas que se obtendrían en caso de que la titularidad del vehículo fuera declarada en favor del Estado..., en lo sucesivo, de acuerdo con las particularidades de cada caso, defina si al continuar con el proceso se compensa el impacto que implica activar el aparato jurisdiccional, aún si culminara con sentencia favorable a los intereses estatales*”.



De manera que con el vehículo de placas **TWA-141**, no se cumplen ni medianamente los fines de la acción, cuya pretensión radica en la desarticulación de la estructura financiera de organizaciones criminales, e igualmente con este rodante se desatendería la función de esta Dirección Especializada, que no es otra diferente a disponer su actividad para lo enunciado.

Al respecto, la Corte Constitucional pronunció que la acción se ejerce “...por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito”.²² Pero no solo para ello, sino también para someter bienes adquiridos lícitamente, que por involucrarse en actividades ilícitas terminan siendo objeto de la extinción, pero esta vez por su *destinación*.

En todo caso, guardadas las proporciones de cada asunto, ya sea por origen o destinación, es propicio insistir en la acción, si y sólo si es para “...luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada”²³. (Subraya propia)

Teniendo presente todo lo que implica para la administración ejecutar una acción extintiva, sería mayor el gasto al someter lo encontrado al mecanismo especial, en comparación con la eventual utilidad, contribución o ganancia que se conseguiría, por cuanto se trata de un bien que no amerita ser llevado a estudio²⁴.

Relacionado con el costo/beneficio, a través de labores realizadas desde el Grupo de Gestión Inicial de Casos, al efectuarse consulta Web en las páginas de **FASECOLDA**, **TUCARRO.COM** y **SIBGA**, el 31 de marzo de 2025, se pudo establecer que el vehículo de placas **TWA-141**, modelo 2003, de características similares, tiene un valor comercial aproximado entre \$18.095.000oo y \$40.100.000oo, dependiendo el estado físico y mecánico del automotor entre otros aspectos, adicional a ello, recordemos que fue incautado dentro del proceso penal desde el 26 de enero de 2024 y se encuentra a la intemperie y sin ninguna protección en el patio único de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Huila, expuesto a las inclemencias del clima que indudablemente inciden en la depreciación y valor de un bien mueble de esas características. (Archivo PDF Carpeta GIC – 1.2. Ot 1803 - INF 11-356137, Folio 1 al 3).

Resulta entonces que no existen los elementos suficientes para realizar la acción de extinción de dominio y será procedente dar aplicación a lo establecido en el Núm. 6 del Art. 124 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio-, adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1849, que establece: “*Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción*”, así las cosas, por lo considerado no resulta viable proseguir con el trámite de extinción.

Situación de los bienes:

El vehículo de placas **TWA-141** fue aprehendido y sometido al trámite de una medida material de incautación con fines de comiso y suspensión del poder dispositivo²⁵.

²² Sentencia C-958/14 de la Corte Constitucional

²³ Sentencia C-958/14 de la Corte Constitucional

²⁴ Aplicación de criterios de priorización Art. 25 del CED.

²⁵ Art. 82, 83 y 85 del Código de Procedimiento Penal - CPP



Los bienes registrados (inmueble), inmovilizados (vehículo) o aprehendidos (muebles) por autoridad competente, que van a ser judicializados, deben ser sometidos a dichos procedimientos con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos por la ley²⁶.

Dentro del término legal, cuando se insta audiencia de legalización por una incautación u ocupación de bienes, le corresponde al Fiscal Penal determinar si lo hace (i) con fines indemnizatorios²⁷; (ii) porque se constituyen en el objeto material del presunto delito²⁸; (iii) son elementos o macroelementos²⁹ materiales probatorios o evidencia física³⁰; (iv) tienen condiciones de comiso³¹, o en último lugar, por no corresponder a lo anterior, de forma subsidiaria y residual; (v) para solicitud de estudio de una acción de extinción del derecho de dominio.

Dicha finalidad es importante definirla desde el principio del proceso penal porque conforme se ajuste alguna, existe una específica manera de darle manejo al bien al interior de la actuación y en el curso de ésta.

Una vez se resuelve compulsar copias o dejar bienes a disposición de otra autoridad, por parte del Fiscal o Juez Penal, sin levantar medidas materiales o jurídicas con fines de comiso o propósitos investigativos, o dejando de cancelar otras tantas del grupo de las cautelares con fines indemnizatorios, en uno y otro caso sujetas a las disposiciones del proceso penal, y no habiéndose reunido el lleno de requisitos legales para una acción de extinción, sobre los referidos subyace una ausencia legal sobre la devolución de los que no serán estudiados en extinción pero que fueron afectados en el proceso penal, que lleva a considerar, salvo mejor criterio, una aparente incompetencia del Fiscal de Extinción para resolver la situación jurídica de aquellos, puesto que su limitación al poder dispositivo se hizo bajo las formalidades de esa especialidad.

De la norma de extinción de dominio, claro es que la devolución de bienes de que trata el art. 106, como consecuencia de lo resuelto frente a ellos, está prevista para bienes afectados al interior de un proceso de esa naturaleza, más no para definir la situación jurídica de algunos cuya restricción de derechos es consecuencia del ejercicio de la acción penal.

Al no encontrarse norma expresa en el Código de Extinción que habilite resolver la situación jurídica de los bienes retenidos o incautados por cuenta del penal, indistintamente del propósito al que sirvan, si éstos no son objeto de estudio en extinción de dominio, e igualmente al no haber facultad taxativa para que el Fiscal que conoce exclusivamente³² de extinción, ordene la entrega de los bienes, es forzoso requerir al Fiscal del Penal para que al amparo del Estatuto Procesal Penal, se resuelva su destino

²⁶ Art. 14 CPP

²⁷ Art. 92 del CPP

²⁸ Art. 99 y 256 CPP

²⁹ Art. 256 CPP

³⁰ Art. 275 CPP

³¹ Tener en cuenta art. 82 y ss. del CPP. Si el comiso sigue su curso en la investigación, debe solicitarse su decreto en el escrito de acusación (art. 337-4 CPP), reiterarlo en el turno para alegar de conclusión (art. 443 CPP) y en caso de no resolverse en la sentencia o decisión con efectos equivalentes, la defensa, el Fiscal, Ministerio Público o la víctima (Sentencia C-782 de 2012 de la CC), pedir la adición de la determinación (art. 90 CPP), pese a lo cual paralelamente se cuenta con la audiencia preliminar de entrega del bien (Auto CSJ AP7346-2016 Rad. (49098) del 26 de octubre de 2016, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia), y adicionalmente, según indica la Ley 1849 de 2017, ahora incluso hay 6 meses más después de preferirse la determinación respectiva, para obtener el pronunciamiento sobre la resolución del comiso -el art. 26 de la Ley 1849 de 2017, adicionó el art. 13 A, a la Ley 1615 de 2013, en cuyo par. 2° se señaló lo referido-

³² Art. 20 del CED.



final, sin que ello impida que las partes o intervinientes hagan lo propio ante el Fiscal o Juez penal respectivo.

Extinguir el dominio, tiene su origen en la Carta Mayor³³, pero la asignación funcional a la Fiscalía General de la Nación, de adelantar la acción de extinción de dominio, es una atribución conferida por mandato del legislador³⁴, con apoyo en lo establecido en el num. 9 del art. 250 de la Constitución Política. A su vez, sucede que en el mismo ente investigador recae la función de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”³⁵, solo que esta designación, viene directamente dispuesta por la misma Carta Política, en virtud de la modificación introducida con el Acto Legislativo 3 del 2002.

En consecuencia, cuando en el ejercicio de las funciones encomendadas a la Fiscalía General de la Nación, se vean confrontadas una del orden legal y otra de carácter constitucional, será la de mayor peso y fuerza jurídica la que deberá prevalecer, al tenor de lo determinado en el art. 4 del Texto Mayor que instituye que “la Constitución es norma de normas”.

Aunado a lo anterior, el art. 1° de la Resolución 2570 del 21 de julio de 2016, del Señor Fiscal General de la Nación, señaló que “No podrá adelantarse la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes que hagan parte de la acción penal como la evidencia física o el elemento material probatorio, de reparación y medio de sanción y pena con fines de comiso, entre otros”.

Con mayor razón, es claro que debe resolverse la situación jurídica y entrega de los bienes incautados en la forma prevista en los institutos penales, habilitados únicamente para los Fiscales de dicha especialidad, si se tiene en cuenta el contenido de las sentencias C-782 de 2012 y C-591 de 2014 de la Corte Constitucional³⁶. Y lo anterior se refuerza aún más, si le sumamos el auto CSJ AP7346-2016, radicado 49098 del 26 de octubre de 2016, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por mencionar algunos pronunciamientos.

Por eso la fundada postura de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto a que la compulsas de copias o incluso dejar a disposición del GGIC, bienes cuyo camino judicial emprendieron con motivo del inicio de una actuación penal, *per se* no levanta, ni medidas materiales ni jurídicas, impuestas con fines de comiso o propósitos investigativos, u otra cautelar garante de los fines indemnizatorios por los perjuicios irrogados a la víctima, que previa solicitud del Fiscal, partes o intervinientes del

³³ Art. 34 Constitución Política

³⁴ Al respecto la sentencia C-232 de 2016, en el cuerpo de la decisión expresamente consideró “...17. Teniendo en cuenta que el numeral 9 del artículo 250 de la Constitución pone de presente que las funciones de la Fiscalía General previstas en la Constitución no excluyen otras atribuidas por la ley, es perfectamente posible que leyes particulares atribuyan funciones jurisdiccionales a la Fiscalía, identificables a través del criterio formal, el de la voluntad expresa del legislador o el de la voluntad implícita, por la atribución de funciones en materia de reserva judicial. Por ejemplo, el Código de la Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014... Se trata de materias en las que, en los términos explicados, existe reserva judicial; es decir, que las funciones atribuidas legalmente a la Fiscalía General de la Nación, son jurisdiccionales”.

³⁵ Art. 250 Constitución Política.

³⁶ Sobre la medida de incautación se resalta que en la Sentencia C-591 de 2014 la Corte Constitucional destacó que “Comoquiera que la decisión de poner fin a estas medidas, a través de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a recibirlos, afecta los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de la víctima, de los terceros de buena fe y el propio imputado, debe contar con la intervención del juez de control de garantías, no a través de una revisión posterior, sino mediante la adopción de una decisión de naturaleza judicial con carácter dispositivo sobre dichos valores, tal como se prevé con respecto al levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo previsto en el inciso segundo del precepto acusado. **Tanto la incautación de bienes muebles como la ocupación de inmuebles, comportan severas limitaciones al poder dispositivo de dichos bienes, comoquiera que tratándose de valores sujetos a registro (inmuebles y vehículos) dichas medidas deben ser inscritas, y en lo que concierne a los muebles, el poder de disposición se afecta con la incautación misma**”. (Subraya y negrilla propia)



penal, fueran legalizadas o impuestas por mandato de un Juez de Control de Garantías o Conocimiento, al interior de la actuación criminal.

Siendo que en algunos bienes no concurren los requisitos legales para proceder con una acción de extinción de dominio, conforme quedó expuesto, y dado que el Fiscal de Extinción no es quien normativamente determina la finalidad por la cual ingresaron a estudio en el campo penal, es necesario volver a donde se originó la detención formal del bien, para que al interior de ese trámite, mediante incidente, audiencia preliminar o formalidad respectiva, con intervención del Juez competente, se defina qué camino deben seguir, en este caso respecto de la entrega material o no del vehículo, como quiera que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se ordenó levantar por parte del Juzgado que emite la sentencia condenatoria el 15 de octubre de 2024, sin embargo, como se indicó anteriormente, a la fecha se encuentra inscrita en la secretaria de tránsito y transporte donde está matriculado el automotor.

No esta demás tener presente, que después de esclarecerse la razón que motiva la llegada al proceso punitivo de bienes, se cuenta con una gama de pautas jurídicas y momentos, al interior del mismo, para definir temporal o definitivamente la situación jurídica de éstos, entre ellos están, la audiencia de legalización de la incautación con fines de comiso o investigativos³⁷; la destrucción³⁸, devolución³⁹ o administración por el Fondo de Bienes de la Fiscalía⁴⁰; instauración de una acción por medio de la cual se declaren vacantes o mostrencos⁴¹; petición del Fiscal o de las víctimas para que se decrete sobre los bienes del imputado o del acusado medidas cautelares necesarias para proteger la indemnización de los perjuicios causados con el delito⁴²; en elementos materiales probatorios el direccionamiento al almacén de evidencia⁴³; si se trata de macroelementos su manejo, fijación y devolución en la forma prevista en el capítulo de cadena de custodia (art. 254 a 266 del CPP); al final, numerosas posibilidades dispuestas para su ejercicio en la investigación o juicio del proceso penal, prevalentes, especiales y todas ellas anteriores al traslado de dicha situación a la Dirección de Extinción de Dominio.

Incluso, en últimas, como lo establece el art. 153 del Código de Procedimiento Penal, si una actuación, petición o decisión no tuvo lugar *“...en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral...”*, entonces el competente para adelantar, resolver o decidir en audiencia preliminar, previa solicitud, será el Juez de Control de Garantías.

Así mismo, en sentencia C-591 del 20 de agosto de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se establece que: *“...comoquiera que la decisión de poner fin a estas medidas, a través de la devolución de bienes a quien tenga derecho a recibirlos, afecta los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de la víctima, de los terceros de buena fe y el propio imputado, debe contar con la intervención del juez de control de garantías, no a través de una revisión posterior, sino mediante la adopción de una decisión de naturaleza judicial con carácter dispositivo sobre dichos valores, tal como se prevé con respecto al levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo previsto en el*

³⁷ Art. 84 CPP

³⁸ Art. 87 CPP

³⁹ Art. 88 CPP

⁴⁰ Art. 89 CPP

⁴¹ *Ibidem*

⁴² Art. 92 CPP

⁴³ Art. 262 CPP



inciso segundo del precepto acusado. Tanto la incautación de bienes muebles como la ocupación de inmuebles, comportan severas limitaciones al poder dispositivo de dichos bienes, comoquiera que tratándose de valores sujetos a registro (inmuebles y vehículos) dichas medidas deben ser inscritas, y en lo que concierne a los muebles, el poder de disposición se afecta con la incautación misma...”.

Expuestas las anteriores consideraciones, mientras la Ley para los Fiscales de Extinción, permita resolver la situación jurídica de bienes afectados producto del adelantamiento de procesos de extinción de dominio, y no de aquellos retenidos por cuenta de investigaciones penales, es con sujeción a las formalidades del compilado de procedimiento penal que se determinará qué debe suceder con los bienes involucrados en el proceso punitivo.

Por las anteriores razones, en pos de conjurar posibles perplejidades que puedan suscitarse respecto del vehículo mencionado, se requerirá a la Fiscalía 69 Especializada de Narcotráfico de esta ciudad o quien conoció de la causa penal **110016099144202400084**, para que verifique respecto del rodante de placas **TWA-141**, la situación jurídica del bien en lo que corresponda a ese proceso, respecto de su entrega material o no, procurando el restablecimiento de los derechos⁴⁴, sin que ello excluya la posibilidad con la que cuentan las partes e intervinientes de hacer lo propio ante el Juez respectivo, cualquiera que sea el escenario, al amparo de las formalidades prevista en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Igualmente, el bien quedará a disposición de la Fiscalía 69 Especializada de Narcotráfico de esta ciudad, a quien se le remitirá copia de la presente decisión, así como de las actuaciones surtidas al interior de la Fiscalía 81 de Extinción de Dominio adscrita al Grupo de Gestión Inicial de Casos.

Conclusión:

Por las razones expuestas, ante la no configuración de los presupuestos legales establecidos para disponer preliminarmente de la apertura de una investigación extintiva en este asunto (*Núm. 6 del Artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1849*), la consecuencia ineludible es ordenar el archivo de las presentes diligencias.

COSA JUZGADA: Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada (...), de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1708 de 2014.

GARANTÍA / COMUNICACIONES: Se dispone que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1708 de 2014, se realicen las comunicaciones a los afectados – *de encontrarse determinados*-, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, o de cualquier persona o entidad que acredite interés, con el objeto que pueden solicitar el desarchivo de la actuación con solicitud directa al Fiscal que profirió la orden, siempre que surjan nuevos elementos que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en esta resolución. Así mismo, en caso de no prosperar la solicitud, dentro

⁴⁴ Art. 250 num. 6 de la Constitución Política y art. 22 del CPP prescribe “Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

| | | |
|---|--|---|
|  | PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO | Código: FGN-MP04-F-18 |
| | FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO | Versión: 03 Página: 13 de 14 |

de los 10 días siguientes a la comunicación que niega la petición, se podrá acudir al Juez Especializado en Extinción de Dominio que ejerza control de legalidad.

8. Resuelve

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 81 de Extinción de Dominio, de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con sede en Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROFERIR Orden de **ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124, numeral 6 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1849 de 2017.

SEGUNDO: ADVERTIR, que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que desvirtúen de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios expuestos y, cuando se tenga evidencia que se trata de bienes que son o están relacionados, ligados o vinculados con organizaciones criminales o las finanzas de éstas, se evaluará el desarchivo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los intervinientes (Art. 31 y 32 del Código de Extinción de Dominio), al denunciante, si la acción hubiere sido promovida por esta vía, y a la persona que aparece registrada como propietaria del bien (vehículo), quien en adelante deberá elevar las peticiones que se deriven frente al rodante tipo camión de placas **TWA-141**, ante el Fiscal o Juez competente del proceso penal radicado **110016099144202400084**, de conformidad a la ritualidad establecida en el Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: REQUERIR a la Fiscalía 69 Especializada de Narcotráfico de esta ciudad o quien conoció de la causa penal **110016099144202400084**, para que verifique respecto del automotor de placas **TWA-141**, marca Mitsubishi, modelo 2003, la situación jurídica del bien en lo que corresponda a ese proceso respecto de su entrega material o no, procurando el restablecimiento de los derechos⁴⁵, sin que ello excluya la posibilidad con la que cuentan las partes e intervinientes de hacer lo propio ante el Juez respectivo, cualquiera que sea escenario, al amparo de las formalidades prevista en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El bien quedará a disposición de la Fiscalía 69 Especializada de Narcotráfico de esta ciudad, a quien se le remitirá copia de la presente decisión, así como de las actuaciones surtidas al interior de la Fiscalía 81 de Extinción de Dominio adscrita al Grupo de Gestión Inicial de Casos.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Gerente del Fondo de Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – **FEAB**, para su conocimiento y fines que estime pertinentes, como quiera que de las piezas procesales allegadas de la actuación penal se establece que el vehículo de placas **TWA-141**, se encuentra en el patio único

⁴⁵ Art. 250 num. 6 de la Constitución Política y art. 22 del CPP prescribe "Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

| | | |
|---|--|---|
|  | PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO | Código: FGN-MP04-F-18 |
| | FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO | Versión: 03 Página: 14 de 14 |

de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva – Huila, desde el mes de enero 2024, en virtud de la medida impuesta el 27 de enero de 2024, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Paicol – Huila.

9. Datos del fiscal:

| | | | |
|---------------------|---|--------------------------------|--|
| Nombres y apellidos | | RENÉ FABIÁN HURTADO VALENZUELA | |
| Dirección: | Diagonal 22 B No. 52 – 01, Bloque H, Piso 3, Nivel Central | Oficina: | 81 |
| Departamento: | Cundinamarca | Municipio: | Bogotá D.C. |
| Teléfono: | 3148777863 | Correo electrónico: | rene.hurtado@fiscalia.gov.co |
| Unidad | Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Grupo GGIC. | No. de Fiscalía 81 | |

Firma



ENTERADOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

NOMBRE: _____
Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____
Cargo: _____

Rad. 202500166 – GGIC.